

tenido acceso al Registro. Y contra la negativa a inscribir dichas cláusulas, cabe, como ya se ha indicado, interponer el correspondiente recurso gubernativo, pues otra postura sería tanto como dejar en indefensión a los usuarios de un servicio público —el Registro de la Propiedad— al no poder contar con el medio normal para tratar de completar el contrato que han suscrito y que éste se proyecte de esta forma en los libros registrales, si su pretensión tiene éxito.

El Registrador tiene que denegar o suspender íntegramente el ingreso del documento si entiende que las cláusulas que no deben acceder al Registro inciden en el total contexto pactado por las partes, pero lo que no puede hacer es alterar su contenido y transformar, como en este caso, una hipoteca que garantiza intereses variables en otra que sólo garantiza intereses fijos, inscribiendo lo que las partes no estipularon en la escritura pública. La facultad que se concede al Registrador en la cláusula escrituraria ha de entenderse subordinada a lo expuesto anteriormente. No se trata, por otra parte de alterar un asiento que como tal se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales —artículo 1 de la Ley Hipotecaria— sino de completarlo —en su caso y si prospera el recurso— a través del contenido del propio título presentado y de ahí la personalidad para interponerlo del Notario autorizante que se encuentra interesado en la decisión que pueda adoptarse respecto a determinadas cláusulas no inscritas.

Esta Dirección General ha acordado: 1.º Revocar el auto apelado. 2.º Denegar la alzada en lo que se refiere a la falta de legitimación del Notario autorizante para la interposición del recurso gubernativo. 3.º Que de conformidad con el artículo 119 y siguientes del Reglamento Hipotecario, se continúe la tramitación del expediente una vez obren los expedientes en poder de la presidencia.

Madrid, 18 de abril de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**13337** REAL DECRETO 993/1994, de 13 de mayo, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Mohamed Bouayad.

A propuesta del Ministro de Justicia e Interior en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en don Mohamed Bouayad y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Mohamed Bouayad, con vecindad civil de Derecho común.

La presente concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**13338** REAL DECRETO 1255/1994, de 3 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Taymi Chappe Valladares.

A propuesta del Ministro de Justicia e Interior, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en doña Taymi Chappe Valladares y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Taymi Chappe Valladares, con vecindad civil de Derecho común.

La presente concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**13339** RESOLUCION de 28 de abril de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Notaria de Madrid, doña María del Rosario Algorta Weselowski, contra la negativa de la Registradora Mercantil número IV de dicha ciudad, a inscribir una escritura de reducción y ampliación del capital de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Notaria de Madrid, doña María del Rosario Algorta Weselowski, contra la negativa de la Registradora Mercantil número IV de dicha ciudad, a inscribir una escritura de reducción y ampliación del capital de una sociedad anónima.

### Hechos

#### I

El día 4 de septiembre de 1991, mediante escritura pública otorgada ante la Notaria de Madrid doña María Rosario Algorta Weselowski fue elevado a público el acuerdo adoptado, por unanimidad, en la Junta general universal de accionistas de la sociedad «Nueva Mainelti, Sociedad Anónima», el día 30 de junio de 1991, de reducir el capital social que estaba fijado en 80.000.000 de pesetas, en 60.000.000 de pesetas y simultáneamente, ampliarlo en 80.000.000 de pesetas.

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: No se acompañan los correspondientes anuncios de la reducción de capital (artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 19 de octubre de 1992. El Registrador.»

#### III

La Notaria autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que la finalidad de la operación es compensar las pérdidas acumuladas que dejan el patrimonio social por debajo del capital y todo ello sobre la base de un balance auditado. En consecuencia, se trata de lo que la doctrina ha denominado «Operación acordeón». 2. Que la referida operación es simplemente la suma de dos operaciones seguidas en el tiempo (reducción y aumento). Se trata de una sola operación dada la recíproca vinculación que existe entre la reducción y el aumento (artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas y Resolución de 9 de mayo de 1991). 3. Que si se aplicara la exigencia de publicidad a todo supuesto de operación acordeón, se daría la paradoja de tener que publicar tan solo parte de lo que es unidad, ya que no existe obligación alguna de publicar el aumento y llevamos al absurdo, en los supuestos más extremos. De dar publicidad a una reducción de capital a cero que sería tanto como publicar su disolución, cuando otra bien distinta ha sido la voluntad social. Y es que la exigencia de publicidad del acuerdo, a que se refiere el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas, no debe desconectarse de lo antes expresado. En el caso de que el resultado de la operación acordeón fuese el de una reducción de capital, son debidos los anuncios del artículo 165 citado, habida cuenta de la trascendencia que toda reducción de capital tiene para los acreedores de la sociedad. En el segundo caso, resultado aumento de capital social, no se entiende la aplicación del citado precepto. Los destinatarios de tales anuncios, los acreedores, no necesitan ser informados de los que para ellos no es un perjuicio.